

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-696492021

Distrito de Buenaventura, 09 de junio de 2025.

Señor (a).

HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN

Dirección desconocida

Buenaventura D.E - (Valle)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio del señor **HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.776.055; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la Resolución **0750 No. 0752-5782-2025** de fecha 21 de mayo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0752-039-002-023-2021** por la movilización de material forestal sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 15 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN

10 de junio de 2025

FECHA DE DESFIJACIÓN

16 de junio de 2025

FECHA DE NOTIFICACIÓN

17 de junio de 2025

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Abogado- Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archivase en: 0752-039-002-023-2021



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5782
(21 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5782
(21 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente)

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5782
(21 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha de 27 de mayo de 2020, sobre la Bahía de Buenaventura, se adelantó un decomiso de madera incautada por funcionarios de la DAR Pacífico Oeste con el apoyo del grupo de Guarda Costas de la Armada Nacional de Buenaventura, consistente en la aprehensión preventiva de una carga de 500 trozas de madera de la especie Sande (*Brosimum utile*) equivalente a un volumen de 200m³, la cual era transportados en una lancha de tipo artesanal procedente de Pangala-Litoral Bajo San Juan-Departamento del Choco, por el señor Harrison Salazar identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.776.055, el cual no contaba con un salvoconducto de movilización emitido por la autoridad ambiental que amparara la totalidad de la madera transportada.

Que la DAR Pacífico Oeste procedió a realizar un decomiso preventivo mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0091090 de fecha 27 de mayo de 2020 quedando como presunto responsable el señor Harrison Salazar identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.776.055.

Que al no disponer de un lugar por parte de la CVC en dónde almacenar la madera, se dejó en custodia en calidad de secuestre depositario al señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.055 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, la cual consta en el Acta de Entrega en Custodia a Secuestre Depositario.

Que el 4 de septiembre de 2020, en informe de visita se concluyó que las condiciones que justificaron la imposición de la medida preventiva son iguales a las contenidas en el informe inicial, no existen motivos que justifiquen algún cambio en la medida preventiva realizada el 27 de mayo de 2020.

Que el 27 de abril de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste mediante la Resolución 0750 No 0752-0202 de 2021, “Por la cual se Legaliza una Medida Preventiva y se Toman otras Determinaciones” contra el señor Harrison Salazar Mondragón con cédula de ciudadanía No 1.111.776.055, impuesta mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0091090 de fecha 27 de mayo de 2020, consistente en la

6



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5782
(21 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

aprehensión de Quinientas (500) trozas de madera de la especie Sande (*Brosimum utile*) equivalente a un volumen de 200m³, procedente de Pangala-Litoral Bajo San Juan-Departamento del Choco, sin salvoconducto idóneo que ampara su movilización.

Que el día 4 de mayo de 2021 se comunicó el contenido de la Resolución 0750 No 0752-0202 de 2021 “Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones” de fecha 27 de abril de 2021, al señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN

Que el 4 de mayo de 2021 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, el contenido de la Resolución 0750 No 0752-0202 de 2021 “Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones” de fecha 27 de abril de 2021, según folio 12 y 13 obrante en el expediente.

Que el día 29 de julio de 2021 se profirió Auto “Por Medio del Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” en contra del señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN, mediante el cual se ordena la apertura de la investigación administrativa en su contra, por la posible infracción al medio ambiente por la movilización de un material forestal, con un salvoconducto de movilización que no amparaba la totalidad de la madera transportada.

Que el día 26 de agosto de 2021 se libró citación al señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN, para notificarle el contenido del Auto “Por Medio del Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 29 de julio de 2021

Que el 27 de agosto de 2021 se publicó en el boletín de actos administrativos de la entidad la citación para notificación personal del Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 29 de julio de 2021, según folio 19 y 20 obrante en el expediente.

Que el día 27 agosto de 2021 se remitió acto administrativo a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, el contenido Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 29 de julio de 2021” de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Que el día 15 de septiembre de 2021 se notificó por aviso el contenido del Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 29 de julio de 2021, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5782
(21 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que el 22 de septiembre de 2021 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal de la CVC, la notificación por aviso del Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 29 de julio de 2021, según folio 22 y 23 del expediente.

Que el 25 de noviembre de 2021 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la notificación del Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 30 de agosto de 2021, según folio 26 y 27 del expediente.

Que el día 29 de julio de 2022 se profirió Auto “Por el Cual se formulan cargos” en contra del señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN, quien presuntamente incurrió en una conducta que constituye una infracción al régimen ambiental.

Que el día 8 de agosto de 2022 se libró citación para notificación personal al señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN, para notificarle el contenido del Auto “Por el Cual se formulan cargos” de fecha 29 de julio de 2022.

Que el 23 de agosto de 2022 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la citación para notificación personal del Auto “Por el Cual se formulan cargos” de fecha 25 de noviembre de 2021, según folio 34 del expediente.

Que el día 28 de mayo de 2024 se notificó por aviso el contenido del Auto “Por el Cual se formulan cargos” de fecha 29 de julio de 2022, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el 4 de junio de 2024 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la notificación por aviso del Auto “Por el Cual se formulan cargos” de fecha de fecha 29 de julio de 2022, según folio 36 del expediente.

Que el día 27 de enero de 2025 se ordena “Auto de cierre de Investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental”, en contra del señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN y se procede a la calificación de falta de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 30 de enero de 2025 se comunicó el “Auto de cierre de Investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental” de fecha 27 de enero de 2022.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5782
(21 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que el 12 de febrero de 2025 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la comunicación del “Auto de cierre de Investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental” de fecha 27 de enero de 2022, según folio 39 del expediente.

Que el día 13 de marzo de 2025 se realizó Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer en el cual se determinó después de valorar el material probatorio lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la DAR pacífico Oeste –CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta lo siguiente:

“INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

- 1. FECHA DE ELABORACIÓN:** 13 de marzo de 2025
- 2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** PACIFICO OESTE
- 3. EXPEDIENTE No:** 0752-039-002-023-2021
- 4. ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

De acuerdo con informe de visita de 27 de mayo de 2020 (folio 3 del expediente), sobre la Bahía de Buenaventura, se adelantó un decomiso de madera incautada por el funcionario Aldemar Vinasco Soto de la DAR Pacífico Oeste con el apoyo del grupo de Guarda Costas de la Armada Nacional de Buenaventura, de una carga de 500 trozas de madera de la especie Sande (Brosimum utile), la cual era transportada en una lancha de tipo artesanal procedente de Pangala-Litoral Bajo San Juan-Departamento del Chocó, por el señor Harrison Salazar con Cédula de Ciudadana No 1.111.776.055, el cual contaba con un salvoconducto que no amparaba toda la madera movilizada. Por lo anterior se realizó un decomiso preventivo mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0091090, en el cual se especifica que se decomisan 500 trozas en buen estado de madera de la Especie Sande (Brosimum utile) equivalente aproximadamente 200 m³, el cual procedía de Pangala-Litoral Bajo San Juan-Departamento del Chocó y se aclara que el señor Harrison Salazar, manifiesta que lo contrataron para transportar 900 trozas pero el salvoconducto no amparaba todo lo transportado quedando sin amparo 500 trozas, se observa que por falta logística



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5782
(21 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Corporativa de la CVC la madera llega al muelle La Jungla del Barrio Antonio Nariño del Distrito de Buenaventura, sitio donde queda inmovilizada para su debido proceso

El 27 de mayo de 2020, se levanta acta de entrega de custodia a secuestro depositario, en la cual se determina que los bienes decomisados (500 trozas de madera de la especie Sande (Brosimum utile) los cuales se encuentran en el muelle La Jungla del Barrio Antonio Nariño del Distrito de Buenaventura por la imposibilidad de moverla al retén forestal de los Pinos se deja como secuestro de la misma al Señor Harrison Salazar con Cedula de Ciudadana No 1.111.776.055.

El 04 de septiembre de 2020, se emite un informe de visita por parte del Técnico DAR Pacifico Oeste, en el cual realiza el seguimiento de la madera incautada el 27 de mayo de 2020 (folio 4 del expediente), sobre la Bahía de Buenaventura mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0091090, por solicitud de la oficina jurídica de la DAR Pacifico Oeste precisa que la madera se encuentra en punto de acopio del muelle La Jungla del Barrio Antonio Nariño del Distrito de Buenaventura bajo la custodia del señor Harrison Salazar.

La Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste mediante la Resolución 0750 No 0752-0202 de 2021 del 27 de abril de 2021, legalizo la medida preventiva impuesta al señor Harrison Salazar con Cedula de Ciudadana No 1.111.776.055 realizado mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0091090 de fecha 27 de mayo de 2020.

El 29 de julio de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, emitió el auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio Ambiental” contra el señor Harrison Salazar Mondragón.

El 29 de julio de 2022, se emitió auto de formulación de cargos en contra señor Harrison Salazar Mondragón, con cedula de ciudadanía No 1.111.776.055, por conducta que constituye infracción al régimen ambiental por transportar material forestal sin contar con amparo legal alguno en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)

5. CARGOS FORMULADOS:

De acuerdo con el auto “Por medio del cual se formulan cargos” de fecha 11 de mayo de 2022, los cargos formulados con contra del señor Harrison Salazar Mondragón fueron:

“ CARGO UNICO: Transportar en el lugar conocido como Bahía Buenaventura, dentro de la jurisdicción del Distrito de Buenaventura, un materia forestal consistente en 500 trozas en buen estado de madera de la Especie Sande (Brosimum utile) equivalente aproximadamente 200 m³, los cuales venían siendo transportados en un embarcación tipo artesanal, por el encartado, portando un salvoconducto que no cumplía con los requisitos legales exigidos al mismo, pues no amparaba la totalidad de la madera transportada, lo que es de rigor legal para amparar la



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5782
(21 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

movilización de individuos de la especie de la referida diversidad biológica, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de los dispuesto en los artículos 1.2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 82 y 88 del Decreto No. 018 de 1998 de la CVC, obligación reproducida en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, compilados en los 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución No 081 de 2018, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con Artículo 4 de la misma norma”.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas.

- Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091090 del 27 de mayo de 2020
- Informe de visita de fecha 27 de mayo de 2020
- Informe de visita de fecha 04 de septiembre de 2020

El señor Harrison Salazar Mondragon no presento escrito de descargos ni alegatos de conclusión dentro del término oportuno.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que: al señor Edwin Rodallega Angulo, transportaba 500 trozas en buen estado de madera de la Especie Sande (*Brosimum utile*) equivalente aproximadamente 200 m³, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, omitiendo así lo exigido, violando el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5782
(21 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

Las normas que la Autoridad Ambiental considera infringida por el señor Harrison Salazar Mondragón, de acuerdo con las pruebas allegadas al procedimiento, son los siguientes artículos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Identificados plenamente los elementos decomisados preventivamente, resulta clara la obligación de portar y contar con Salvoconducto Único para la movilización por fuera de su sitio de aprovechamiento y es este sentido, el señor Harrison Salazar Mondragón, fue requerido por la Armada Nacional por el citado documento no presentándolo, infringiendo la normatividad en cita.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se “considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente...” y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen en los actos administrativos emanados por la autoridad competente.

El Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone en su parágrafo En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Por lo anterior, existen razones para declarar que **SI HAY RESPONSABILIDAD** del señor HARRISON SALAZAR MONDRAGON con cedula de ciudadanía No. 1 111 776.055, por infringir lo establecido en la ley 1076 de 2015



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5782
(21 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Dado que, el cargo formulado es por transportar material forestal consistente en transportar 500 trozas en buen estado de madera de la Especie Sande (*Brosimum utile*) equivalente aproximadamente 200 m³, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, no se logró determinar que el infractor haya generado daño ambiental

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 2387 de 2024 establecen las causales de atenuación o agravación en materia ambiental las siguientes:

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana
- Cometer la infracción para ocultar otra.
- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- Obtener provecho económico para sí o un tercero.
- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5782
(21 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- Las infracciones que involucren residuos peligrosos

PARAGRÁFO: Se entiende por especie amenazada aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

No se encontraron circunstancias de agravación y atenuación dentro de la investigación.

Con base en lo anterior, se realizó consulta en la página web del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, con el número de la cédula No. 1.111.776.055, sin que encuentren registros de infracciones, con lo cual se descarta el agravante de reincidencia (Ver figura 1)

The screenshot shows the RUIA website interface. At the top, there's a search bar with the text 'Buscar por número de cédula de ciudadanía'. Below it, a dropdown menu is open, showing 'Cédula de ciudadanía' selected. The search results section displays 'No se encontraron registros' (No records found) for the entered cédula number. The search bar and the result message are circled in red.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Según la consulta realizada en las páginas web de la del SISBEN, del señor HARRISON SALAZAR MODRAGON con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.055, se encuentra registrado en el Grupo de SISBEN IV, POBREZA MODERADA.

Handwritten signature or mark.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5782
(21 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Sistema



11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Para el proceso sancionatorio que se está adelantando no hubo comprobación del daño ambiental

12. SANCIÓN A IMPONER:

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 que establece:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5782
(21 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Nota:
(Expresión subrayada. Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-
703 de 2010)

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que la infracción generada es por riesgo de afectación, se establece como sanción principal

- a) “Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer, infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios

“Los especímenes que hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos”

Por lo anterior, se conceptúa que la sanción imponer del señor HARRISON SALAZAR con cedula de ciudadanía No. 1.111.776.055, es el **DECOMISO DEFINITIVO** de Quinientas (500) trozas equivalentes a doscientos (200) metros cúbicos de la especie Sande (*Brosimum utile*) que fueron decomisadas preventivamente mediante la resolución No. 0750 No 0752-0202 de 2021 del 27 de abril de 2021 CVC, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015.

13.MULTA:
NO APLICA “

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

④



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5782
(21 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.055, mediante Resolución 0750 N° 0752-0202 del 27 de abril de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.055, del cargo Único imputado mediante Auto "Por medio del cual se formulan cargos" de fecha 29 de julio de 2022, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.055, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de Quinientas (500) trozas de madera de la especie Sande (*Brosimum utile*) equivalente a un volumen de 200m³ aproximadamente, procedente de Pángala-Litoral Bajo San Juan-Departamento del Choco.

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.055 o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5782
(21 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, el día 21 de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró – Gina Marcela Betancur Valencia – Abogado Contratista DARPO
Archívese en: Expediente No 0752-039-002-023-2021

